

PODER LEGISLATIVO



**PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA**

LEGISLADORES

Nº: 232

PERÍODO LEGISLATIVO: 2021

Extracto:

**BLOQUES M.P.F.; U.C.R.; FORJA; F.D.T. - P.J.; Y PARTIDO
VERDE PROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN TECNICA
PROFESIONAL.**

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____

b 232 21
PODER LEGISLATIVO



**PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA**

PARTICULARES

Nº: 009

PERÍODO LEGISLATIVO: 2021

Extracto:

**SEÑOR MALGIERI LUIS OSCAR NOTA ADJUNTANDO
PROYECTO SOBRE LEY DE EDUCACIÓN TÉCNICA
PROFESIONAL.**

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Estimada Señora Vicegobernadora, me presento soy Luis Oscar Malgieri y quisiera a través de su intermedio la posibilidad de presentar un proyecto de ley de Educación Técnica Profesional, debo constancia que la misma se la he remitido hace mucho tiempo a las autoridades correspondientes y no he tenido respuesta de ningún tipo. Asimismo, he elevado a la Señora Ministra de Educación casi cincuenta Diseños Curriculares De Capacitaciones Profesionales, Formación Profesional, Tecnicaturas para mejorarla Formación y Capacitación de la Policía. Fue que hay Cursos de Capacitación Profesional para suboficiales y agentes sin obtener respuesta por las autoridades ministeriales. Más abajo le detallo lo presentado. Mi pregunta es si usted puede llegar a realizar la gestión del tratamiento de la ley. Me he atrevido ha hacer estos diseños, de más de un año de trabajo (pandemia paciente de riesgo), para contribuir a iniciar un camino de mejoría en la educación fuguina. Soy Docente del Centro de Formación Laboral Doctor Manuel Belgrano, uno de sus iniciadores en el año 2008 y Docente de la División Institutos policiales.

Agradeciendo su atención y esperando una respuesta negativa o positiva para llevar adelante todas estas iniciativas que las autoridades correspondientes me han negado.

PROFESOR LUIS OSCAR MALKIERI
0296415415087.

PODER LEGISLATIVO	
SECRETARIA LEGISLATIVA	
18 MAY 2021	
MESA DE ENTRADA	
NOCS	BSC
FIRMAS	

Provincia de Tierra del Fuego, Aysén y Magallanes	
Poder Legislativo	
Presidencia	
RECIBIDO	17 MAYO 2021
TUC	1955
Sello	
Poder Legislativo	
Auxiliar Administrativo	
Disección Despacho Presidencia	
Poder Legislativo	

PASEA SECRETARIA
LEGISLATIVA

Mónica Susana URQUIZA
Vicegobernadora
Presidenta del Poder Legislativo
18 MAY 2021



LEY N°

Aprobada

Sancionada:

Promulgada:

Decreto:

Boletín Oficial: **Número:**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E
ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY
EDUCACION TECNICO PROFESIONAL**

Artículo 1º. - La presente ley regula y garantiza el ejercicio del derecho humano personal y social de enseñar y aprender en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, conforme lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Nacional, los tratados internacionales incorporados a ella, el artículo 14 inciso 5 de la Constitución Provincial, la Ley de Educación nacional 26.206, la Ley 26058 Ley de Educación Técnica, la Ley nacional 26.150, Ley de Financiamiento Educativo N° 26075 la Ley nacional 25.584 de Protección de Adolescentes Embarazadas; la Ley nacional 26.892 Contra el Acoso Escolar, Ley de los 180 días de clase N° 25864, Ley Fondo Nacional de Incentivo Docente N° 25.949, Ley 1018 Ley de Educación Provincial y toda otra legislación nacional o provincial vigente en materia educativa, para la aplicación de la presente ley.

TITULO I

CAPÍTULO I



OBJETO, ALCANCES Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 2.- Este Título regula y ordena la Educación Técnico Profesional en instituciones de nivel medio y superior de formación técnica del sistema educativo y la formación profesional, articulando la educación formal y no formal, la formación general y la profesional en el marco de la educación continua y permanente.

Artículo 3.- La Educación Técnico Profesional, como política educativa profesionalizante comprende la formaciónética, ciudadana, humanística general, científica, técnica, tecnológica y ambiental.

Artículo 4.- La Educación Técnico Profesional promueve en las personas el aprendizaje de capacidades, conocimientos, habilidades, destrezas, valores y actitudes relacionadas con desempeños profesionales y criterios de profesionalidad propios del contexto socio-productivo, que permitan conocer la realidad a partir de la reflexión sistemática sobre y para la práctica y la aplicación sistematizada de la teoría, respetando las realidades en las que les corresponda desenvolverse.

Artículo 5.- La Educación Técnico Profesional abarca, articula e integra los diversos tipos de instituciones y programas de educación por los que se pretende la formación integral del ciudadano brindando especial formación para y en el trabajo, que especializan y organizan sus propuestas formativas según capacidades, conocimientos científicos, técnicos y tecnológicos y saberes profesionales.

Artículo 6.- Están comprendidas dentro de este Título las instituciones del sistema educativo que brindan Educación Técnico Profesional, ya sean éllas de gestión estatal nacional, provincial o municipal o privada, de nivel medio y superior y de formación profesional.

Artículo 7.- Gobierno y administración de la educación técnico profesional. Se establecen las responsabilidades del Ministerio nacional, de los ministerios provinciales y del Consejo Federal y se incorporan dos figuras más: el Consejo Nacional de Educación, Trabajo y Producción (CONETyP), de carácter consultivo, y como espacio de discusión intersectorial y tripartito, de modo de conservar la representación del Estado, de los empleadores y de los trabajadores en el interior de las lógicas, de las políticas y de las



estrategias que se propongan para el desarrollo de la educación técnico profesional y la Comisión Federal de Educación Trabajo, conformado por los responsables técnicos políticos de las jurisdicciones. Actúa como un espacio de trabajo sostenido, en el que se acuerdan las políticas se discuten las estrategias como instancia previa y posterior a la toma de decisiones que se toman en el Consejo Federal y, como consecuencia, de las decisiones que se toman en el Consejo Federal de Cultura y Educación.

CAPÍTULO II

FINES, OBJETIVOS Y PROPOSITOS

Artículo 8.- La Educación Técnico Profesional tiene como propios los siguientes fines y objetivos:

- a) Generar mecanismos, instrumentos y procedimientos para el ordenamiento y la regulación específica.
- b) Desarrollar oportunidades de formación específica propia de la profesión u ocupación abordada y prácticas profesionalizantes dentro del campo ocupacional elegido.
- c) Mejorar y fortalecer las instituciones de educación técnico profesional en el marco de políticas provinciales y nacionales para el sector y las estrategias de carácter federal que integren las particularidades y diversidades regionales.
- d) Favorecer el reconocimiento y certificación de saberes y capacidades así como la reincorporación voluntaria en la educación formal y la prosecución de estudios regulares en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo.
- e) Favorecer niveles crecientes de equidad, calidad, eficiencia y efectividad de la Educación Técnico Profesional, como elemento clave de las estrategias de inclusión social, de desarrollo y crecimiento socioeconómico, de innovación tecnológica y de promoción del trabajo decente.
- f) Articular las instituciones y los programas de Educación Técnico Profesional con los ámbitos de la ciencia, la tecnología, la producción y el trabajo.



- g) Regular y supervisar la vinculación entre el sector productivo y la Educación Técnico Profesional.
- h) Promover las distintas especialidades científicas-tecnológicas que den respuesta a un modelo productivo basado en una economía sustentable.
- i) Crear conciencia sobre el pleno ejercicio de los derechos laborales pertinentes, que le permiten actuar de manera profesional y ética ante las necesidades del medio. Favorecer el reconocimiento y certificación de saberes y capacidades así como la reincisión voluntaria y la prosecución de estudios regulares en los diferentes niveles y modalidades educativos.
- j) Promover y desarrollar la cultura del trabajo y la producción en los diversos programas, niveles e instituciones de ETP.
- k) Fortalecer a las instituciones de ETP como espacios sociales donde se lleva a cabo la formación integral de las personas, siendo uno de sus principios el que considera la trabajo productivo como la actividad socialmente integradora por excelencia.
- l) Vincular las Instituciones y los programas de ETP con los ámbitos de la ciencia y la tecnología, la producción y el trabajo a nivel nacional, regional y local.
- m) Mejorar y fortalecer las instituciones y los programas de ETP en el marco de políticas nacionales y estrategias de carácter federal que integren las particularidades y diversidades jurisdiccionales.
- n) Favorecer niveles crecientes de equidad, calidad, eficiencia y efectividad de la ETP, como elementos clave de las estrategias de inclusión social, de desarrollo y crecimiento socio-económicos del país y sus regiones, de innovación tecnológica y de promoción del trabajo decente.
- o) la educación técnico profesional no puede estar separada o escindida de la formación ética ciudadana, de la formación general integral, además de capturar, sostener y fortalecer la formación de fundamentos científico tecnológicos. Esto recupera una tradición de las escuelas técnicas en la Argentina, a diferencia de lo que ocurre en el



resto de los países latinoamericanos, porque gran parte de la "pérdida" de vocaciones para las carreras del área de la arquitectura e ingeniería en sus distintas expresiones tiene mucho que ver con la pérdida de graduados de la formación científico tecnológica en el nivel secundario.

b) Todos los mecanismos de la educación técnico profesional son a partir y desde la mirada de las instituciones, con sus múltiples denominaciones: escuelas, institutos superiores, centros de formación profesional, etcétera.

Artículo 9.- La Educación Técnico Profesional en el Nivel Medio y Superior de Formación Técnica tiene como propósitos específicos:

- a). Formar técnicos medios y técnicos superiores en áreas ocupacionales específicas, cuya complejidad requiera la disposición de competencias profesionales que se desarrollan a través de procesos sistemáticos y prolongados de formación para generar en las personas capacidades profesionales que son la base de esas competencias.
- b). Contribuir al desarrollo integral de los alumnos y las alumnas y al fortalecimiento para el crecimiento personal, laboral y comunitario, en el marco de una Educación Técnico Profesional continua y permanente.
- c). Desarrollar procesos sistemáticos de formación que articulen el estudio y el trabajo, la investigación y la producción, la complementación teórico-práctico en la formación, la formación ciudadana, la humanística general y la relacionada con campos profesionales específicos.
- d). Desarrollar trayectorias de profesionalización que garanticen a los alumnos y alumnas el acceso a una base de saberes y capacidades profesionales que les permita su inserción en el mundo del trabajo, así como continuar aprendiendo durante toda su vida.
- e). Promover la capacitación de las personas ocupadas hacia empleos más calificados así como la de personas y grupos sociales afectados por procesos de reconversión laboral o problemas de desempleo, con particular atención a situaciones concretas o potenciales de exclusión social.



f) Facilitar la articulación de la Formación Profesional con los niveles pertinentes del Sistema Educativo, conforme con la reglamentación específica.

Artículo 10.- La formación profesional, que brindan las Instituciones de Educación Técnico Profesional, tiene como propósitos específicos preparar, actualizar y desarrollar las capacidades de las personas para el trabajo, cualquiera sea su situación educativa inicial, a través de procesos que aseguren la adquisición de conocimientos científico, técnico y tecnológico y el dominio de las competencias básicas, profesionales y sociales requerido por una o varias ocupaciones definidas en un campo ocupacional amplio, con inserción en el ámbito económico-productivo.

CAPÍTULO III

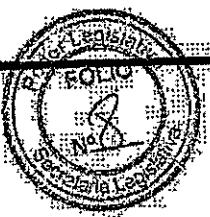
DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

Artículo 11. Las Instituciones que brindan Educación Técnico Profesional, en el marco de las normas específicas establecidas por el Ministerio de Educación, se orientarán a:

- a) Desarrollar modalidades regulares y sistemáticas de evaluación institucional.
- b) Ejecutar las estrategias para atender las necesidades socio-educativas de distintos grupos sociales establecidas en los programas nacionales y provinciales y desarrollar sus propias iniciativas con el mismo fin.
- c) Generar proyectos educativos que propicien, en el marco de la actividad educativa y los procesos de producción, la producción de bienes y servicios, con la participación de alumnos y docentes en talleres, laboratorios u otras modalidades pedagógico-productivas.

EL NIVEL SECUNDARIO TÉCNICO

Artículo 12. Las escuelas técnicas, en tanto Instituciones de educación técnica profesional pertenecientes al nivel de educación secundaria, requieren una organización institucional y curricular que dé respuesta a las finalidades educativas que le son propias: formación integral de los estudiantes y resguardo de su carácter propedéutico,



formación vinculada con un campo ocupacional amplio y significativo y formación vinculada con el ejercicio responsable de la ciudadanía y del quehacer profesional.

Existe una relación sustantiva entre las capacidades a desarrollar desde la perspectiva de los diferentes campos formativos. La formación especializada y las prácticas profesionalizantes se desarrollan en consonancia y de manera articulada con la formación general y científico tecnológica, de modo de atender al principio de la formación integral, considerado como eje central de la propuesta de la escuela técnica.

Esto es así porque la escuela técnica procura una sólida formación general a fin de garantizar no sólo los propósitos propedeúticos y de formación ciudadana pertinentes al nivel de la educación secundaria, sino porque sin ella no es posible la formación de un técnico. De esta manera las escuelas técnicas tienen la capacidad de emitir un título técnico que acredita tanto la formación técnico profesional como el cumplimiento del nivel de educación secundaria y habilita para la matriculación para el ejercicio profesional cuando así lo requieran leyes y reglamentos de las distintas jurisdicciones.

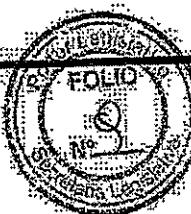
EL NIVEL TÉCNICO SUPERIOR

Artículo 13.- Frente a un número creciente de jóvenes y adultos que cuentan con el nivel de educación secundaria cumplido, la educación superior de la modalidad de educación técnico profesional da respuesta a aquellos que desean cursar estudios superiores que les permita acceder a actividades profesionales y de ese modo facilitar su inserción laboral.

La educación técnico profesional de nivel superior se orienta a formar técnicos y permite iniciar así como continuar itinerarios profesionalizantes a través de una formación en áreas ocupacionales específicas cuya complejidad requiere el dominio y manifestación de conocimientos, habilidades, destrezas, valores y actitudes profesionales que sólo es posible desarrollar a través de procesos sistemáticos y prolongados de formación.

En esta modalidad y nivel, la formación de técnicos puede adoptar carácter diversificado o de especialización en un determinado sector profesional.

Artículo 14.- La Educación Técnico Profesional de Nivel Superior de Formación Técnica



será brindada por las instituciones correspondientes y permitirá iniciar así como continuar itinerarios profesionalizantes. Para ello, contempla la diversificación, a través de una formación inicial relativa a un amplio espectro ocupacional como continuidad de la educación adquirida en el nivel educativo anterior, y la especialización, con el propósito de profundizar la formación alcanzada en la educación técnico profesional de nivel medio. Las autoridades educativas podrán suscribir convenios de manera que los egresados de los institutos de Nivel Superior No Universitario puedan continuar estudios en universidades públicas y/o privadas reconocidas, en el marco de políticas provinciales y nacionales.

Artículo 15.- Las Instituciones de Formación Técnico Profesional de Nivel Superior tienen por funciones básicas formar, capacitar, actualizar y producir saberes que tiendan a democratizar el conocimiento y el mundo del trabajo en un modelo productivo y alternativo y de ciencia como construcción social.

Artículo 16.- Las Instituciones de Educación Técnico Profesional de Nivel Medio y Nivel Superior de Formación Técnica están facultadas para implementar programas de formación profesional continua en su campo de especialización. El Ministerio de Educación buscará ampliar gradualmente el margen de autonomía en la gestión curricular, académica y administrativa de las instituciones de educación superior no universitaria.

Artículo 17.- El Ministerio De Educación redactará el **REGLAMENTO GENERAL DE FUNCIONAMIENTO** de las Instituciones de formación de los Tres niveles y asimismo determinara las Plantas funcionales y organización en particular de cada una de las instituciones en cooperación con autoridades y docentes de los diferentes establecimientos.

Artículo 18.- Las autoridades educativas de la provincia promoverán convenios marco para que las Instituciones de Educación Técnico Profesional puedan suscribir con las Organizaciones No Gubernamentales, empresas, empresas recuperadas, cooperativas, emprendimientos productivos y fomento de los microemprendimientos, sindicatos,



universidades nacionales, institutos nacionales de la industria y del agro, la Secretaría de Ciencia y Tecnología, la Comisión Nacional de Energía Atómica, los Institutos de Formación Docente, otros organismos del Estado con competencia en el desarrollo científico, técnico y tecnológico, tendientes a cumplimentar los objetivos estipulados en el presente Título. El Ministerio de Educación reglamentará los mecanismos adecuados para encuadrar las responsabilidades emergentes de los convenios.

CAPÍTULO IV

DE LA VINCULACIÓN ENTRE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y EL SECTOR PRODUCTIVO

Artículo 19. Los convenios firmados con el sector empresario y las autoridades educativas, teniendo en cuenta el tamaño de su empresa y su capacidad operativa, favorecerá la realización de prácticas educativas tanto en las sedes industriales o comerciales como en los establecimientos educativos, poniendo a disposición de las escuelas y de los docentes tecnologías e instrumentos adecuados para la formación de los alumnos y alumnas. Estos convenios incluirán programas de actualización continua para los docentes involucrados.

Artículo 20.- Cuando el convenio prevea que las prácticas educativas se realicen en la propia empresa, se garantizará la seguridad de los alumnos a través de los mecanismos y los organismos correspondientes, en consonancia con la legislación vigente.

Artículo 21.- El seguimiento y control de estas prácticas educativas estará a cargo de los docentes, por tratarse de procesos de aprendizaje y no de producción a favor de los intereses económicos que pudieran caber a las empresas. En ningún caso los alumnos y alumnas sustituirán, competirán o tomarán el lugar de los trabajadores de la empresa.

CAPÍTULO V

DE LA FORMACION PROFESIONAL

Artículo 22.- La formación profesional es el conjunto de acciones cuyo propósito es la formación social, cultural y laboral para y en el trabajo, dirigida tanto a la adquisición y

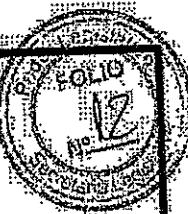


mejora de las cualificaciones como a la recualificación de los trabajadores, y que permite compatibilizar la promoción social, profesional y personal con la productividad de la economía nacional, regional y local. También incluye la especialización y profundización de conocimientos y capacidades en los niveles superiores de la educación formal.

Artículo 23.- La formación profesional admite formas de ingreso y de desarrollo diferenciadas de los requisitos académicos propios de los niveles y ciclos de la educación formal. Las ofertas contemplarán la articulación con programas de alfabetización o de terminalidad de los niveles y ciclos comprendidos en la escolaridad obligatoria y postobligatoria.

Artículo 24. Son objetivos de la Educación Técnica y de Formación Profesional:

- a) Contribuir a la formación tecnológica que permita una mirada analítica y crítica de los orígenes, concepciones y consecuencias sociales del uso de la tecnología.
- b) Fomentar el desarrollo de la creatividad en la investigación para contribuir a la expansión científica, técnica, tecnológica y cultural de la Provincia.
- c) Responder a necesidades y demandas reales, actuales o potenciales de formación técnica profesional del contexto socio – productivo en el que se desarrolla.
- d) Propender al intercambio técnico y tecnológico a diferentes escalas: local, nacional, Mercosur e internacional.
- e) Garantizar crecientes niveles de calidad y excelencia en todas las opciones institucionales del subsistema.
- f) Desarrollar habilidades instrumentales y capacidades que faciliten la adquisición de competencias para la resolución de problemas, trabajo grupal e inserción laboral.
- g) Brindar educación para el trabajo garantizando la promoción social, las demandas del mundo laboral y la elevación del nivel de calificación ocupacional de las personas.
- h) Promover condiciones para el acceso al circuito productivo de jóvenes y adultos.



CAPÍTULO VI.

DEFINICIÓN DE OFERTAS FORMATIVAS

Artículo 25.- Las ofertas de Educación Técnico Profesional se estructurarán utilizando como referencia perfiles profesionales en el marco de familias profesionales para los distintos sectores de actividad socio productiva, elaboradas sobre la base de los procesos de consulta que resulten pertinentes a nivel nacional, provincial y local.

Artículo 26.- El Ministerio de Educación aprobará para las carreras técnicas de Nivel Medio y de Nivel Superior de Formación Técnica y para la Formación Profesional, los criterios básicos y los parámetros mínimos referidos a a) perfil profesional, b) alcance de los títulos y certificaciones y c) estructuras curriculares, en lo relativo a la formación general, científico-tecnológica, técnica específica y prácticas profesionalizantes y a las cargas horarias mínimas. Estos criterios se constituirán en el marco de referencia para los procesos de homologación de títulos y certificaciones de Educación Técnico Profesional y para la estructuración de ofertas formativas o planes de estudio que pretendan para sí el reconocimiento de validez nacional por parte del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

Artículo 27.- Los diseños curriculares de las ofertas de Educación Técnico Profesional que se correspondan con profesiones cuyo ejercicio pudiera poner en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos o los bienes de los habitantes deberán, además, atender a las regulaciones de los distintos ejercicios profesionales y sus habilitaciones profesionales vigentes cuando las hubiere reconocidas por el Estado.

Artículo 28.- Los planes de estudio de la Educación Técnico Profesional de nivel medio, tendrán una duración mínima de seis (6) años y en el nivel superior se tendrán en cuenta los acuerdos que se establezcan en el Consejo Federal. Estos se estructurarán según los criterios establecidos por el Consejo Provincial de Educación y resguardando la calidad de tal servicio educativo profesionalizante.

Artículo 29.- El proceso de formación de nivel medio, nivel superior y posprimaria deberá respetar la duración de las horas de formación que se establezcan en el marco de los acuerdos del Consejo Federal de Educación.



Capítulo VII

DEL ORDENAMIENTO Y ORGANIZACION DEL SERVICIO EDUCATIVO.

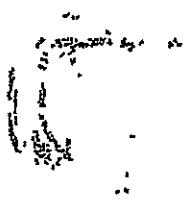
Artículo 30.- La conducción institucional escolar podrá articular el desarrollo de acciones y/o actividades con representantes del sector socio-productivo y/o socio-cultural mediante los mecanismos institucionales correspondientes.

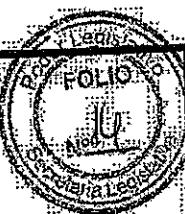
Artículo 31.- El Ministerio de Educación, a través de su comisión específica, adherirá a la homologación de títulos y certificaciones nacionales, garantizando que se actúe como un servicio permanente de información actualizada sobre certificaciones y títulos y sus correspondientes ofertas formativas.

Artículo 32.- El Ministerio de Educación creará la Junta de Clasificación de Educación Técnico Profesional, como un organismo del Ministerio de educación y contemplada en la Ley 14.473 "Estatuto del Docente", dependiente funcionalmente del Ministerio de Educación. Tiene jurisdicción sobre los docentes que imparten enseñanza en la Educación Técnico Profesional, pertenecientes al Ministerio de Educación de la Provincia de Tierra del Fuego en los dos niveles Secundario y formación Profesional.

- a) El organismo estará integrado por 6 docentes en situación activa, 4 de los cuales serán elegidos por el voto secreto, directo y obligatorio de personal titular e interino de nivel secundario y de la rama Formación Laboral que durarán 4 años en esa función, sin posibilidad de reelección inmediata. Los 2 miembros restantes serán designados por el Ministerio de Educación y durarán en funciones 2 años, los que podrán ser nuevamente designados sin limitación alguna.
- b) Para la conformación de este organismo el Ministerio de Educación deberá convocar a elección a los Docentes Secundarios de Orientación Técnica y de la rama Formación Profesional y designar a los miembros de la Junta encargada de llevar adelante el acto comicial en la fecha que disponga la autoridad ministerial.

Artículo 33.- OBJETIVOS Y FUNCIONES: (Son los indicados en la Ley 14.473 Artículo N° 10, inciso II D. 8.188/59)





La Junta de Clasificación de Educación Técnico Profesional tendrá a su cargo:

- a) El estudio de los antecedentes del personal y la clasificación de éste por orden de mérito, así como también la fiscalización, conservación y custodia de los legajos correspondientes;
- b) Formular las nóminas de aspirantes a ingreso, a acrecentamiento de clases semanales, interinatos y/o suplencias;
- c) Dictaminar en los pedidos de traslados, permutes;
- d) Considerar la petición de permanencia en actividad de los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria;
- e) Pronunciarse en las solicitudes de becas de docentes;
- f) Designar un miembro de los jurados y proponer a los concursantes una lista de la cual éstos elegirán los restantes;
- g) Asesorar en el aspecto técnico en todo evento convocado por las autoridades del Ministerio de Educación.

Son deberes y obligaciones de la Junta de Clasificación de Educación Técnico Profesional:

- a) Mantener en orden, debidamente actualizados y clasificados los legajos de los docentes, empleando al efecto un sistema informático adecuado y llevar un registro histórico de los listados;
- b) Proponer a las autoridades del Ministerio de Educación el nombramiento del personal administrativo necesario para desarrollar una labor eficiente, reclamar asimismo el mantenimiento de todos los elementos de trabajo;
- c) Responder en tiempo y forma los requerimientos administrativos y legales de su competencia.

Como Junta de Disciplina:

- a) dictaminar en todo sumario instruido al personal docente;
- b) aconsejar las medidas de procedimiento o diligenciamiento que considere necesarios para perfeccionar la substancialización del sumario instruido;



- c) evacuar las informaciones que le solicite la superioridad;
- d) proponer todas las medidas tendientes al mejor diligenciamiento de los sumarios;
- e) recabar de los respectivos organismos técnicos cualquier antecedente o las actuaciones sumariales instruidas al personal, a los fines que estima necesario;
- f) aconsejar en sus dictámenes las soluciones pertinentes;
- g) elevar las actuaciones sumariales con su respectivo dictamen;
- h) pronunciarse en los pedidos de revisión previstos en el Estatuto del Docente;
- i) dictaminar cuando el personal afectado interpusiere recurso de apelación en caso de aplicarse las sanciones previstas en el Estatuto del Docente;
- j) organizar el archivo necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- k) dictaminar en los pedidos de reincorporación.

CAPÍTULO VIII

DE LA FORMACION DOCENTE

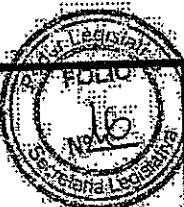
Artículo 34.- El Ministerio de Educación promoverá acciones de formación y capacitación específicas y necesarias, para el ejercicio de la docencia en todos sus niveles, ciclos, modalidades y regímenes especiales del Sistema Educativo. El Ministerio de Educación buscará incrementar las oportunidades de capacitación, actualización y reconversión que respondan a las necesidades provinciales, regionales, nacionales, de integración en el Mercosur y a otros procesos de integración.

- a) Incluir en la formación docente, maestros de enseñanza práctica e instructores profesionales, conocimientos y competencias básicas para la atención de alumnos con capacidades especiales.

CAPÍTULO IX

FINANCIAMIENTO

Artículo 35.- Crease el Fondo Provincial para la Educación Técnico Profesional en la



Provincia, estos recursos se destinarán a la compra y mantenimiento de equipos, insumos de operación, desarrollo de proyectos institucionales para el aprovechamiento integral de los recursos recibidos.

Artículo 36.- El Fondo Provincial para la Educación Técnico Profesional queda conformado con:

- a) Aportes provinciales incorporados a la partida de insumos y equipamientos menores para escuelas técnicas creada a tal efecto, estableciéndose un incremento equivalente al cero coma veintidós por ciento (0,25%) del total del presupuesto de la Jurisdicción Educación.
- b) Los recursos del Fondo Nacional para la Educación Técnico Profesional (artículos 52 y 53 ley 26.058)
- c) Los créditos provenientes de organismos financieros nacionales o internacionales destinados a la Educación Técnico Profesional.
- d) Por aranceamiento de servicios prestados a la comunidad, experimentales, de investigación y elaboración de tecnologías convenidas con industrias, Derechos de patentamiento correspondientes a tecnologías de propia elaboración con programas previamente convenidos y aprobados.
- e) Las donaciones y legados que reciba.

Artículo 37.- El Ministerio de Educación es la autoridad de aplicación del Fondo.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 38.- A partir de la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo reasignará las partidas necesarias para garantizar la adquisición de insumos y equipamientos menores de las escuelas técnicas, Institutos de Educación Técnica Superior y Centros de Formación Profesional en un monto proporcional a lo mencionado en el artículo 28 inciso a) de la presente, hasta que se apruebe el presupuesto.



Artículo 39.— La presente norma deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 40.— Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

PROYECTO DE LEY EDUCACION TECNICA PROFESIONAL